



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
ACTA No.038
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 3:08 p.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00201-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa en calidad de Ponente.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En representación del señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA, se hace presente la doctora JESSICA ANTONIA CARDOZO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.653.163 de Valledupar y tarjeta profesional N° 270.707 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

En representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, comparece el doctor EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.346.868 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 216.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado sustituto del doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, de acuerdo con las facultades y fines del poder que se allega a esta audiencia.

En representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, comparece el doctor CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.123.059 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 244.314 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.5. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.-

En este proceso se pretende la nulidad del siguiente acto complejo:

- ✓ La nulidad parcial de la Resolución N° 1762 de 29 de marzo de 2016 por medio de la cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó descontar de las prestaciones reconocidas al señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA con destino al presupuesto de esa entidad la suma de \$61.787.599 por concepto de asignación de retiro pagada entre el 24 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2015.
- ✓ El Oficio N° E-00003-201722861-CASUR Id: 272837 de 17 de octubre de 2017 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negando al demandante la solicitud devolución de los valores descontados.
- ✓ La nulidad de la Resolución N° 1341 de 15 de diciembre de 2017 por la cual el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional por medio de la cual se descontó la suma antes mencionada con destino a CASUR.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, en cuanto se pretende la nulidad y el restablecimiento derivado de unos actos administrativos de carácter particular, a través de los cuales se ordenó el reintegro de un empleado y el descuento de unos dineros por concepto de asignación de retiro a favor de CASUR.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 50 SMLMV (\$39.062.100 a la fecha de presentación de la demanda), ya que, al revisar los valores pretendidos por el actor la cuantía asciende a \$61.787.599 (v.fl.18), adicionalmente en las pruebas aportadas existe constancia que prestó sus servicios en el Departamento del Cesar.

- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** Se puede constatar del material probatorio allegado al proceso que el señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA laboró para la Policía Nacional por lo que está legitimado para actuar en el mismo, así como lo están las entidades accionadas pues se vislumbra que los actos controvertidos fueron expedidos por esas entidades.

- ✓ **DEBIDO PROCESO:** El proceso de la referencia fue repartido a quien funge como ponente por medio de acta de reparto de fecha 1° de agosto de 2018, luego de haber sido remitido por competencia por parte de los Juzgados Administrativos. Realizado el estudio del proceso, la demanda fue admitida por medio de proveído de fecha 16 de agosto de 2018 como se avizora a folios 82 y 83 del plenario. Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (v.fls.87 a 90 y 94 a 101). La demanda fue contestada por la POLICÍA NACIONAL el 26 de febrero de 2019 (v.fls.102-114), y CASUR el 19 de marzo de 2019 (v.fls.126-143) dentro del término de traslado para contestar, el cual transcurrió del 11 de febrero a 22 de marzo de 2019 (v.fls.91-92); la demanda no fue reformada dentro del término concedido para ello; las accionadas propusieron excepciones en los escritos de contestación de las cuales se le dio traslado a la parte demandante como lo establece el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quien no se pronunció sobre las mismas. (v.fls.145, 268-269).

En consecuencia, se advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del CPACA, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con el trámite impartido.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Sin observación alguna frente a lo actuado.

APODERADO CASUR: Sin reparo alguno.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo reparos.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Se precisa que las excepciones propuestas por la POLICÍA NACIONAL, tienen la calidad de mixtas y de fondo, toda vez que propuso las de: i) ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, iii) HECHO EXCLUSIVO Y

DETERMINANTE DE UN TERCERO, iv) COBRO DE LO NO DEBIDO Y v) LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Se precisa que las excepciones propuestas por CASUR, tienen la calidad de mixtas y de fondo, toda vez que propuso las de: i) INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA, y iv) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

De las excepciones propuestas se resolverán las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INNOMINADA O GENÉRICA de las propuestas por la POLICÍA NACIONAL y de las propuestas por CASUR la de INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA.

Previo a la resolución de estas excepciones, el Despacho estima necesario resolver de manera oficiosa la excepción de CADUCIDAD, como quiera que se advierte que en el presente proceso se persigue la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 1762 de 29 de marzo de 2016 por medio de la cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó descontar de las prestaciones reconocidas al señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA con destino al presupuesto de esa entidad la suma de \$61.787.599 por concepto de asignación de retiro pagada entre el 24 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2015, el Oficio N° E-00003-201722861-CASUR Id: 272837 de 17 de octubre de 2017 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negando al demandante la solicitud de suspensión y devolución de los valores descontados, y la nulidad de la Resolución N° 1341 de 15 de diciembre de 2017 por la cual el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional por medio de la cual se descontó la suma antes mencionada con destino a CASUR.

Los dos primeros actos administrativos fueron expedidos el 29 de marzo de 2016 y el 17 de octubre de 2017, debiendo ser atacados dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de los mismos, observándose a folio 19 del expediente que sólo hasta el día 2 de abril de 2018 fue intentada la conciliación extrajudicial, es decir cuando ya había fenecido la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar su legalidad.

Respecto a la Resolución N° 1341 de 15 de diciembre de 2017 emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, debe precisarse que inicialmente el termino de los 4 meses vencían el 15 de abril de 2018 y al haberse convocado la conciliación extrajudicial el día 2 de abril de 2018, se suspendió el término de caducidad por 13 días, los cuales se reanudaron al día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación que tuvo lugar el día 30 de mayo de 2018, es decir el 31 de mayo, venciendo el plazo para presentar la demanda el día 12 de junio de esa anualidad, observando que la demanda fue presentada el día 5 de junio de 2018, es decir de manera oportuna respecto de este acto administrativo.

Para el Despacho no es de recibo la afirmación hecha en el acápite de pretensiones de la demanda, sobre la existencia de un acto administrativo complejo integrado por las resoluciones y el oficio antes mencionados, pues dichas decisiones individualmente constituyen un todo y pueden ser atacadas de manera independiente.

Así las cosas, se declarará la prosperidad parcial de la excepción oficiosa de caducidad, respecto de las pretensiones de la demanda que se derivan de la Resolución N° 1762 de 29 de marzo de 2016 emitida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y del Oficio N° E-00003-201722861-

CASUR Id: 272837 de 17 de octubre de 2017 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo antes expuesto.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (propuesta por la Policía Nacional): Estima el apoderado de la Policía Nacional que esta excepción se configura debido a que los actos administrativos demandados no fueron emitidos por la entidad que representa, por lo tanto, no puede hacerse responsable de la ejecución de los mismos.

El Despacho estima que esta excepción no está llamada a prosperar como quiera que el acto respecto del cual no se declaró la caducidad fue expedido por la policía, con mayor razón al misma debe permanecer vinculada, aunado a lo anterior, la Policía Nacional al igual que CASUR participaron en las operaciones económicas que dieron lugar a la devolución de los dineros que por concepto de asignación de retiro se cancelaron al demandante desde su reconocimiento, debiendo entonces en caso de accederse a las pretensiones de la demanda asumir cada una las acciones pertinentes para garantizar la adecuada devolución de los dineros al demandante, si a ello hubiere lugar.

- INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA (propuesta por CASUR): Precisa que no se puede devengar simultáneamente pensión de invalidez y asignación de retiro pues ello constituye una flagrante violación del artículo 128 de la Constitución Política y del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004.

El Despacho no accederá a esta excepción pues sus argumentos no atacan los requisitos formales de esta demanda, razón de ser de la ineptitud, sino que contiene una apreciación jurídica respecto al fondo del asunto que corresponden a argumentos de su defensa.

De igual forma, debe precisarse que el Despacho que en esta etapa procesal no advierte la configuración de otras excepciones previas o mixtas que deba decretarse de oficio diferentes a las ya resueltas previamente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar e interpongan los recursos.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Sin recursos su Señoría.

APODERADO CASUR: Conforme su Señoría.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

En la demanda se afirma que el señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por medio de la Resolución No. 00228 de 3 de febrero de 2009, después de haber servido a dicha institución por 17 años y 9 mes, esto como consecuencia del deterioro de su salud producido por un accidente automovilístico en función de su servicio policial.

Debido a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho le fue reconocido se derecho a ser reintegrado a su cargo por medio de sentencias de fecha 12 de agosto de 2013 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar y de 11 de agosto de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del

Cesar, y se ordenó la nulidad de la resolución por medio de la cual se dio su retiro del servicio, así como el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación de la institución.

Precisó que por medio de la resolución N° 1762 de 29 de marzo de 2016 se reconoció y ordenó el pago de su asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% a favor de su prohijado, ordenándose descontar la suma de \$61.787.599 por concepto de asignación de retiro pagada entre el 24 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2015 y se le declaró deudor del tesoro por dicha suma, presentando derecho de petición ante CASUR con el fin de que se le reembolsara la suma descontada en cumplimiento de la anterior resolución, petición que fue desestimada.

Estima que le asiste derecho al reembolso de esa suma de dinero, en consideración a que CASUR y la POLICÍA NACIONAL violaron el principio de responsabilidad jurídica por extralimitación en el ejercicio de sus funciones al ordenar un descuento y pago de sumas que no estaban previstas en la ley, en la Constitución y que tampoco fueron ordenadas en las sentencias que dispusieron su reintegro, pues los valores reconocidos al actor a consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro, tiene carácter de indemnización a título de restablecimiento del derecho por actos ilegales, posición que ha sido ampliamente decantada por la jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte la POLICÍA NACIONAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones, destacando además que varios hechos son ciertos de acuerdo con la documentación allegada al proceso, precisando además que la Resolución N° 1341 del 15 de diciembre de 2017, goza de presunción de legalidad como quiera que obedeció al cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que no advierte un proceder arbitrario por parte de la entidad que representa.

En lo que respecta a CASUR, esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando respecto a los hechos que de acuerdo al expediente administrativo la mayoría de ellos son ciertos haciendo ciertas precisiones respecto al tiempo de servicio del demandante. Precisó que la orden de integro de los dineros que cancelaron al demandante tuvo como fundamento lo previsto en el artículo 128 de la Constitución, por ello al haberse ceñido a dicha preceptiva, difiere de lo afirmado en la demanda pues la decisión que se cuestiona se encuentra justada a derecho, pues persigue percibir una doble asignación.

En consecuencia, este litigio se contrae a establecer si el señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA, tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- y la POLICÍA NACIONAL, le reintegren los valores que por concepto de asignación mensual de retiro le fueron descontados por parte de la Policía Nacional y entregados a CASUR, tomando en consideración el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2015, lo que conllevaría a la declaratoria de la nulidad de la Resolución N° 1341 de 15 de diciembre de 2017 por la cual el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional descontó los dineros cancelados por CASUR por concepto de asignación de retiro, o si por el contrario el pago simultáneo de la asignación de retiro y su asignación salarial resulta incompatible para nuestro ordenamiento jurídico.

ESTA DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o si esta debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la fijación del litigio propuesta.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Conforme con la fijación del litigio.

APODERADO CASUR: Conforme su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: de acuerdo su señoría.

VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de esta audiencia corresponde invitar a las partes a presentar fórmula de acuerdo conciliatorio que permita definir el problema jurídico planteado, para lo cual se pregunta los apoderados de las partes si cuentan con parámetro de la entidad que representan:

APODERADO POLICÍA: En sesión del 9 de mayo de 2018 del Comité de Conciliación de la entidad, decidió no conciliar, aporta en un folio constancia.

Apoderado de CASUR: En sesión de enero 30 de 2019, el Comité de Conciliación de la entidad decidió no presentar fórmula de acuerdo conciliatorio. Aporta en 3 folios la constancia de dicha decisión.

DESPACHO: Atendiendo lo manifestado por el apoderado de CASUR y POLICÍA NACIONAL se declara fallida esta etapa y se declaran incorporados los documentos aportados por las partes.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Con el valor probatorio que les corresponda, se declaran legalmente incorporadas como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones visibles a folios 19 a 73, 107 a 112, 118 a 123 y 147 a 267 con el valor que les corresponda.

Ahora bien, debe precisarse que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, por lo tanto se estima procedente prescindir de la etapa de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas, se debe prescindir de la audiencia de pruebas y dictar sentencia en la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 179 del CPACA, y que para ello se requiere la presencia de los magistrados que integran la Sala de decisión, debiendo suspender esta audiencia siendo las 3:35 p.m., para convocar a los magistrados JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Siendo las 3:40 p.m. se reinicia la audiencia con la presencia de los doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA y se procede a dictar sentencia.

IX.- ALEGACIONES.-

La Magistrada Ponente otorga la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo si a bien lo tiene, con la advertencia que cada intervención tendrá una duración máxima de 10 minutos.

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se surta la etapa prevista en el artículo 182 del CPACA.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Precisa que la condena a título de restablecimiento que ordenó el reintegro del demandante hace parte de la responsabilidad del estado por los daños antijurídicos demandados, por lo tanto, no ha percibido una doble asignación, pues los valores recibidos por él son a título indemnizatorio, por ello estima que ninguna de las demandadas tenía facultad para ordenar descuento alguno.

APODERADO DE LA POLICÍA: Precisa que la Policía Nacional posee un régimen especial de estricta legalidad que sólo le permite reconocer pensión de invalidez y de sobrevivencia, por ello por ello al ser competente para reconocerle asignación de retiro del demandante la CAJA DE SUELDO DE LA CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, no es posible imponerle carga alguna respecto de las pretensiones de la demanda. Por ello solicita negar las pretensiones de la demanda.

APODERADO CASUR: Indica que la entidad que representa ha actuado conforme a derecho, que no se puede perder de vista que el artículo 128 de la Constitución Política prevé la prohibición de percibir doble asignación de la nación, por ello no le asiste derecho a lo pretendido. Aunado a que precisa que habiéndose declarado la caducidad de los actos expedidos por la entidad que representa, no existen méritos para que se imponga obligación en contra de la misma.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se resalta tal cual lo ha hecho el apoderado de CASUR, que la Magistrada sustanciadora declaró la caducidad de dos actos administrativos emitidos por CASUR, por ello solo se debe emitir pronunciamiento sobre el acto que subsiste y siendo los actos declarados caducos lo que dan origen a la emisión del acto que subsiste, no comprendería dicha decisión. Resalta que para el caso tendría aplicación un fallo del honorable Consejo de Estado en el cual se abordan diversas posiciones que había adoptado esa alta Corporación, y precisa que en este caso los conceptos dinerarios que se cancelaron al demandante tiene que ver directamente con un restablecimiento del derecho y no a título de indemnización, por ello considera que no se debe acceder a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Los demás argumentos expuestos por los intervinientes quedan expuestos más ampliamente en el audio y video de esta audiencia.

Agotada la exposición de los alegatos de conclusión, se debe precisar que el caso fue discutido previamente, por lo tanto se procede a dictar sentencia.

X.- SENTENCIA.-

De conformidad con los artículos 179 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Corporación a dictar sentencia; con fundamento en las siguientes consideraciones:

10.1.- HECHOS

En la demanda se afirma que el señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por medio de la Resolución No. 00228 de 3 de febrero de 2009, después de haber servido a dicha institución por 17 años y 9 mes, esto como consecuencia del deterioro de su salud producido por un accidente automovilístico en función de su servicio policial.

Debido a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho le fue reconocido se derecho a ser reintegrado a su cargo por medio de sentencias de fecha 12 de agosto de 2013 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar y de 11 de agosto de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, y se ordenó la nulidad de la resolución por medio de la cual se dio su retiro del servicio, así como el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación de la institución.

Precisó que por medio de la resolución N° 1762 de 29 de marzo de 2016 se reconoció y ordenó el pago de su asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% a favor de su prohijado, ordenándose descontar la suma de \$61.787.599 por concepto de asignación de retiro pagada entre el 24 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2015 y se le declaró deudor del tesoro por dicha suma, presentando derecho de petición ante CASUR con el fin de que se le reembolsara la suma descontada en cumplimiento de la anterior resolución, petición que fue desestimada.

Estima que le asiste derecho al reembolso de esa suma de dinero, en consideración a que CASUR y la POLICÍA NACIONAL violaron el principio de responsabilidad jurídica por extralimitación en el ejercicio de sus funciones al ordenar un descuento y pago de sumas que no estaban previstas en la ley, en la Constitución y que tampoco fueron ordenadas en las sentencias que dispusieron su reintegro, pues los valores reconocidos al actor a consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro, tiene carácter de indemnización a título de restablecimiento del derecho por actos ilegales, posición que ha sido ampliamente decantada por la jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

10.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se incoaron las siguientes pretensiones a folios 4 a 6 del expediente:

"PRIMERO: Se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO DEMANDADO en el siguiente sentido: La nulidad parcial de la RESOLUCIÓN NO. 1762 DEL 29 DE MARZO DE 2016 proferida por la el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual dispuso: "Artículo segundo. Descontar de la prestación reconocida en proporciones de Ley, con destino al presupuesto de la Entidad, la suma de SESENTA Y UN MILLONES

SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$61.787.599.00) MCTE; por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre 24-09-2011 y el 31-07-2015, incluidos los descuentos de Ley. Artículo tercero. Declarar deudor del tesoro público al señor AG (r) MONSALVO MENDOZA BLAS HERNAN, en el evento que la Policía Nacional o el citado AG (r), no devuelvan los valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro al presupuesto de esta entidad, por el cobro de la suma SESENYA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$61.787.599.00)...”, la nulidad del OFICIO NO. E-00003-201722861- CASUR ID: 272837 emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual niega la solicitud de suspensión y devolución de los valores descontados, en el mismo sentido la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 1341 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 proferida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional por la cual se descontó la suma antes mencionada con destino al presupuesto de la entidad demandada la Caja de Sueldos de Retiro.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas reintegrar al señor Agente (r) BLAS HERNAN MONSALVO MENDOZA, los valores por concepto de Asignación mensual de retiro que han sido descontados de un solo contado por parte de la Policía Nacional y girados a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2015, y además la respectiva indexación, intereses legales y moratorios a que haya lugar, valores que ascienden a la suma de SESENYA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$61.787.599.00).

TERCERO: Que se remita copia autenticada de la sentencia, con constancia de notificación y ejecutoria a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Ministerio Público, en orden a proveer su pago y cumplimiento, conforme a lo establecido en el Art. 192 Y 195 del CPACA.

CUARTO: Que para efectos relativos a este proceso y cumplimiento de la sentencia se me tenga como apoderada de BLAS HERNAN MONSALVO MENDOZA.” – Sic-

10.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La POLICÍA NACIONAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones, destacando que la Resolución N° 1341 del 15 de diciembre de 2017, goza de presunción de legalidad como quiera que obedeció al cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que no advierte un proceder arbitrario por parte de la entidad que representa.

Destacó que como quiera que se ordenó el reintegro del demandante al servicio activo y a al se le venía cancelando por concepto de asignación de retiro una suma de dinero mensualmente, la cual ascendió a \$61.787.599, solicitando CASUR su reintegro por medio de la Resolución N° 0589 de 17 de febrero de 2016, haciéndose efectivo el reintegro por parte de la POLICÍA NACIONAL a CASUR, por medio de la Resolución N° 1341 de 15 de diciembre de 2017, por lo que estima no ha existido trasgresión alguna de los derechos del demandante.

En lo que respecta a CASUR, esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando respecto a los hechos que de acuerdo al expediente administrativo la mayoría de ellos son ciertos haciendo ciertas precisiones respecto al tiempo de servicio del demandante. Precisó que la orden de integro de los dineros que cancelaron al demandante tuvo como fundamento lo previsto en el artículo 128 de la Constitución,

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto la orden de reintegro de los dineros que cancelaron al demandante por concepto de mesada de su asignación de retiro, tuvo como fundamento lo previsto en el artículo 128 de la Constitución que prohíbe devengar dos asignaciones de manera simultánea, por ello en caso de omitirse el cobro de esos dineros ya pagados a la Policía Nacional, se configuraría una flagrante violación a dicho precepto constitucional, y consentiría el pago de una doble asignación.

Cita dentro de sus argumentos la sentencia T-265 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, en la que se ordena la devolución de las mesadas de la asignación de retiro canceladas por CASUR, esto en atención al reintegro del que fue objeto ese miembro de la policía, por lo que concluye que las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

10.4.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a esta Corporación determinar si resulta procedente ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL el reintegro de los dineros que le fueron descontados al señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA con ocasión de su reintegro a la Policía Nacional el cual fue reconocido por sentencia judicial y reembolsados por la POLICÍA NACIONAL a CASUR por concepto de asignación de retiro, durante el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2015, lo que conllevaría a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1341 de 15 de diciembre de 2017.

10.5.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

De acuerdo con el problema jurídico planteado procede la Sala a pronunciarse sobre las pretensiones de acuerdo con los hechos que se encuentran probados:

En el proceso se encuentra probado de acuerdo con la Hoja de servicios que figura a folio 72 que el señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA fue retirado del servicio por disminución de la capacidad laboral, el día 3 de febrero de 2009.

De igual manera, se cuenta con acreditación que mediante Resolución N° 11875 de 19 de diciembre de 2014 le fue reconocida por parte de CASUR asignación de retiro al señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA, a partir del 6 de mayo de 2009, ordenando el pago partir del 24 de septiembre de 2011, debido a la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a esta última fecha. (v.fl.174-175)

De igual manera se encuentra probado que mediante Resolución No. 02654 de 18 de junio de 2015 la POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, y ordenó reintegrar al servicio al señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA en el grado de agente a partir de la notificación de dicho acto, y se le reconoció el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el 3 de febrero de 2009 hasta que se haga efectivo su reingreso. (v.fl.184)

De igual manera se cuenta con acreditación a folio 185 del expediente, que CASUR por medió de la Resolución N° 589 de 15 de febrero de 2016 revocó en todas sus partes la Resolución N° 11875 de 19 de diciembre de 2014 por medio de la cual se había reconocido la asignación de retiro del señor MONSALVO MENDOZA y solicitó a la Policía Nacional ordenar el reintegro de los valores que por concepto de asignación de retiro le había pagado al demandante dentro del lapso comprendido

entre el 24 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2015, que ascendían a la suma de \$61.787.599. (v.fls.185-186).

Asimismo, se probó en el proceso por medio de la Resolución N° 1762 de 29 de marzo de 2016 que CASUR ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro del señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA a partir del 2 de marzo de 2016 y descontar de la prestación reconocida la suma de \$61.787.599 por concepto de asignación de retiro le había pagado al demandante dentro del lapso comprendido entre el 24 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2015 y lo declaró deudor del tesoro por esa misma cantidad en el evento que la POLICÍA NACIONAL no devolviera los valores cancelados por ese concepto. (v.fls.216-217)

Finalmente, se cuenta con acreditación que por medio de Resolución N° 1341 de 15 de diciembre de 2017, la POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas a favor del señor BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA y ordena entre otros, el reintegro a CASUR de la suma de \$61.787.599 por concepto de asignación de retiro le había pagado al demandante dentro del lapso comprendido entre el 24 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2015. (v.fls.251-259)

Sea lo primero citar apartes de providencia emitida por el Consejo de Estado en asunto de similares características al que se estudia, a fin de tener claridad sobre la postura de dicha Corporación, sobre la prohibición de recibir doble erogación del erario y su alcance cuando se trata de asignaciones de retiro:

"[...]Desde la Constitución de 1886 en el artículo 645 y posteriormente en la Constitución Política de 1991, en el artículo 128, se estableció sobre el tema enunciado, lo siguiente:

«Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

«Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.»

La anterior disposición constitucional consagra la imposibilidad de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como las pensiones.

Por otro lado, se tiene que el precepto del artículo 128 constitucional fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4ª del 18 de mayo 19926, en el que se dispuso:

«Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

[...]b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

En tal disposición, se señalaron puntualmente los casos en los cuales se permite recibir de manera simultánea dos asignaciones provenientes del erario, incluyendo entre ellas las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública.

En el sub lite se debate una situación que no está contemplada en el supuesto de la norma reseñada en cuanto, como se indicó, las sumas que recibió el demandante fueron ordenadas en la sentencia judicial que declaró la nulidad de su retiro y dispuso su reintegro al servicio.

Así, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el carácter público de los recursos asignados para atender las asignaciones de retiro de los uniformados afiliados a ella, sin que sea relevante que estén incluidos en los rubros del presupuesto nacional, se incurre en la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política si el beneficiario de las prestaciones a que está obligada también recibe otra erogación con cargo al presupuesto de entidades oficiales.[...].¹

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la prohibición de percibir dos remuneraciones provenientes de ocupar varios empleos públicos se extiende también a otras remuneraciones o asignaciones como las pensiones.

Ahora bien, en esa misma providencia se precisó lo siguiente:

[...]La Sala evidenció que el demandante percibió asignación de retiro a cargo de CASUR porque reunió los requisitos para ser beneficiario de la prestación y que le fueron pagadas las sumas que por concepto de restablecimiento del derecho se reconocieron en las sentencias judiciales que anularon la decisión de retiro y ordenaron su reincorporación al servicio, respecto de las cuales se concluye que no pierden el carácter de salario, de manera que resultan incompatibles con las sumas que percibió por concepto de asignación de retiro.

En el caso estudiado aplica la incompatibilidad constitucional de percibir más de una erogación del erario porque la situación descrita, es decir, el pago por concepto de una orden judicial no configura una excepción a la referida prohibición.

La Sala precisa que en el caso estudiado no se trata de una doble asignación a título de salarios por varias vinculaciones laborales sino de sueldos y de asignación de retiro, pagada esta última por un ente previsional que está sujeta en su actuación a ley y a la Constitución Política, de manera que debe dispensar un manejo adecuado a los recursos que administra, en orden a mantener la sostenibilidad del sistema.[...]

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013 en lo que respecta al descuento de sumas de dineros que fueron reconocidas por concepto de asignación de retiro precisó lo siguiente:

[...]De lo anterior se puede concluir que el Coronel José Javier Toro Díaz cesó en su condición de oficial activo bajo la modalidad de "llamamiento a calificar servicios", prueba de ello es que pasó a devengar su asignación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siempre conservó su rango y en ningún momento perdió el vínculo con la institución.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 19 de julio de 2018, Expediente N°: 52001-2331-000-2012-00174-01, N° Interno: 1869-2017, Demandante: Wilson Ovidio Díaz Gálvez, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

8.6.5. Por todo ello, le asiste razón a la Policía Nacional al considerar que el Tribunal de Bolívar al ordenar que no se descontara suma alguna por concepto de lo percibido por el coronel a título de asignación de retiro, vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de la Institución, al obligarla a pagar la totalidad de los salarios dejados de percibir por el oficial desvinculado del servicio activo, siendo que el mismo permaneció como miembro de la reserva, gozando de todas las prestaciones y asignaciones sociales reconocidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En esa medida, se considera que pese a que el salario y la asignación de retiro tienen una naturaleza diferente, ambas asignaciones provienen del tesoro público, bajo el entendido que todas las prestaciones que se le reconocen a la Policía Nacional provienen de la Nación, lo que está en abierta contraposición con lo estipulado en el artículo 128 superior. Siendo las cosas de esta manera, encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Bolívar, incurrió en este aspecto, en uno de los requisitos especiales que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, cual es la violación directa de la Constitución.[...]

[...]3. Así las cosas, resulta necesario precisar que los conceptos de asignación de retiro y salario pues son diferentes. En efecto, el primero goza de una naturaleza prestacional que tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial que obedece a la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares, susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad del Sistema General de Seguridad Social; mientras que el segundo, es toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, conforme lo ha definido la jurisprudencia de ésta Corporación.

4. Como se indicó anteriormente, la Constitución Política establece la prohibición de recibir más de una asignación proveniente de varios empleos públicos y de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, situación que configura la incompatibilidad de salarios y pensiones, reconocida pacíficamente en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con las sentencias parcialmente transcritas, para la Sala de decisión en el caso que se estudia no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues pese a que los dineros que percibió el demandante no provenían de dos empleos públicos, si eran producto del reconocimiento de una asignación de retiro y de un salario que igualmente se financian con los recursos de la nación, y si bien cubren dos tipos de contingencias del demandante, estos son asumidos con dineros del erario público, por ello al accederse a la devolución planteada en la demanda se estaría desconociendo la incompatibilidad planteada por el artículo 128 de la Constitución, pues respecto a los periodos reconocidos con asignación salarial, dado su reintegro al servicio, igualmente se le estaría reconociendo el pago de una mesada pensional por retiro, es decir que el demandante estaría ostentando al tiempo dos calidades o condiciones, aspectos que impiden acceder a las pretensiones de la demanda.

Debe destacarse además, que si bien esta Corporación había asumido en decisiones de años anteriores una postura completamente diferente en consideración a que las sumas reconocidas a consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo eran tomadas como una indemnización y no como pago o contraprestación alguna, ello se efectuó tomando en consideración jurisprudencia vigente para esa época, como la sentencias No. 1267-2007, del 6 de agosto de 2009, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, y la sentencia No. 8239-

2005 del 27 de marzo de 2008, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², sin embargo, en jurisprudencia más reciente del Honorable Consejo de Estado precisó que no siempre que se ordena el reintegro de un empleado las sumas que deben ser canceladas por la decisión ilegal, deben ser tomadas como una indemnización, atendiendo entre otras razones, las siguientes:

"[...]En efecto, conforme se determinó en la referida sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 29 de enero de 2008, Magistrado Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 1153-2004, la orden de los descuentos por el período comprendido entre la remoción y el reintegro exige una adecuada y rigurosa valoración probatoria por parte del juez, de acuerdo con las especificidades de cada caso particular con base en los criterios de razonabilidad y equidad.

Con el propósito de determinar el título de la condena que se impone en los casos de retiro (indemnización o restablecimiento del derecho), se trae, por pertinente, el ejemplo de un retirado por facultad discrecional que al momento de esa decisión no reunía el tiempo necesario para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, quien posteriormente es reincorporado al servicio con ocasión de la declaración de nulidad de la decisión de retiro y se le tiene como servido todo el tiempo que estuvo desvinculado. Así, con el tiempo reconocido reúne el requisito necesario para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, de manera que en este caso esa condena tiene el carácter de restablecimiento del derecho no de indemnización, pues materialmente las cosas retornaron a su estado anterior.

En consecuencia, los derechos que se reconocen en estos casos y que se concretan en el pago del conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio, se disponen en calidad de restablecimiento del derecho, no a título indemnizatorio.

Para ejemplificar un caso diferente, se expone la situación que se presenta cuando a través de sentencia judicial se ordena el reintegro de una persona a un empleo que al momento de cumplirse el fallo ya no existe, de manera que la reincorporación al servicio se torna imposible. En este evento se reconoce una indemnización como compensación por el acto ilegal, pues no es posible concretar el propósito del restablecimiento del derecho que es volver la situación al estado anterior antes de la expedición de acto que se anuló [...]³"

De acuerdo con lo anterior, existe una variación a la interpretación dada años tras por esa alta Corporación y que sirvió de sustento a las decisiones adoptadas por este tribunal, lo cual obliga a apartarse de ese precedente horizontal y acoger la postura que fue expuesta por esta Corporación en esta decisión, pues no es procedente aceptar que la persona pueda percibir de manera simultánea estos conceptos.

Así las cosas, se reitera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo cual se declarará la prosperidad de las excepciones de excepciones de "ACTO DEMANDADO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuestas por las accionadas.

10.6.- CONDENAS EN COSTAS.-

² "[...]El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal. Por tanto, considera la Sala que no se transgrede la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución, pues se repite la remisión que se hace a los salarios dejados de percibir corresponden a la indemnización del daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió (...)"

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 19 de julio de 2018, Expediente N°: 52001-2331-000-2012-00174-01, N° Interno: 1869-2017, Demandante: Wilson Ovidio Díaz Gálvez, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Finalmente, en lo que atañe a la condena en costas corresponde indicar que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de "ACTO DEMANDADO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" promovidas por las accionadas.

SEGUNDO: NEGAR las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Esta providencia queda notificada en estrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría liquídese la cuenta de gastos del proceso y de ser procedente, realícese la devolución de su remanente a la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Se concede el uso de la palabra a los doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA para que manifiesten si está de acuerdo con la decisión adoptada:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA: Apruebo.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA: De acuerdo con la decisión.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan respecto a la decisión adoptada:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Interpongo recurso de apelación el cual sustentaré dentro del término de ley.

APODERADO POLICÍA NACIONAL: Sin recurso.

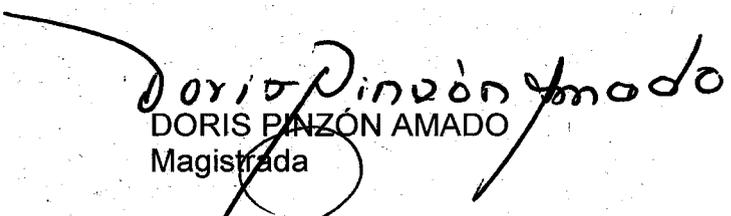
APODERADO CASUR: Conforme su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

MAGISTRADA PONENTE: Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de apelación y el accionante tiene la oportunidad para sustentarlo con posterioridad a esta audiencia, se da por terminada y se pronunciará mediante auto si hay lugar a conceder el mismo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:10 p.m., se da por terminada y en constancia se firma.

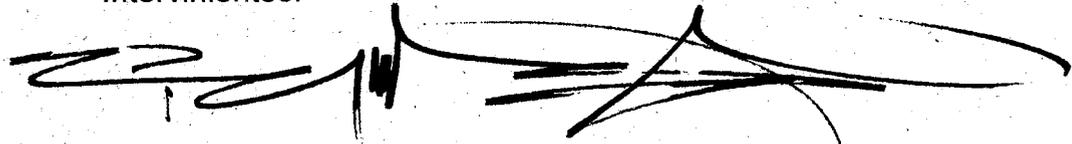
Miembros de la Sala de Decisión:

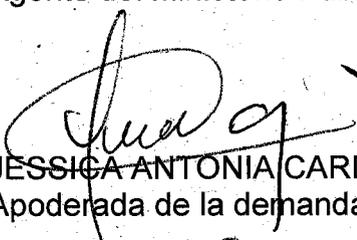

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

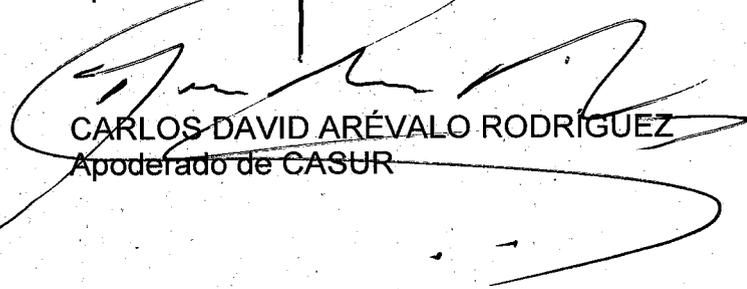

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

Intervinientes:


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Agente del Ministerio Público


JESSICA ANTONIA CARDOZO GÓMEZ
Apoderada de la demandante


EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO
Apoderado de la POLICÍA NACIONAL


CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ
Apoderado de CASUR